



Por medio de la cual se resuelve sobre una objeción a la Resolución No.983 del 2 de abril de 2012.

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 983 del 2 de abril de 2012, se ordenó la publicación de la lista de elegibles al concurso público para elegir Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, según lo establecido en el Acuerdo No. 002 del 14 de febrero de 2012,

Que en el Artículo 5 del Acuerdo 002 del 14 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, se estableció el cronograma para el recibo de objeciones a la resolución de la lista de elegibles, entre el 4 y 12 de abril de 2012.

Que a la Universidad llegó la solicitud del Dr. JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.117.896, y radicada bajo el número 99902 3567 del 10 de abril de 2012.

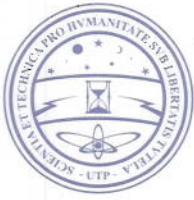
Que el Dr. Ruiz Camargo, dentro del término establecido, solicitó la revisión de la prueba de conocimiento en lo atinente a la pregunta 13, y que como fue el único participante que realizó la observación al coordinador de la Universidad asume que el resto de los participantes tienen mala la respuesta, y por lo tanto solicita la revisión de la misma así como la revisión y la evaluación de su hoja de vida, además solicita se publique la calificación de cada uno de los participantes.

Que la Universidad, mediante oficio radicado bajo el número 01-24232-56, dio respuesta a la solicitud anterior, y confirma la calificación del objetante.

Que por la solicitud anterior, se publica la calificación de todos los participantes al concurso así:

**CALIFICACION DE PRUEBAS PARA SELECCIÓN DE GERENTE DE LAS ESE HOSPITAL**

<b>HOSPITAL SANTA MONICA</b>						
<b>NOMBRE</b>	<b>H.V.</b>	<b>G.P.</b>	<b>G.S.S.</b>	<b>PSICOTECNICA</b>	<b>PLAN DE TRABAJO</b>	<b>TOTAL</b>
	<b>15%</b>	<b>15%</b>	<b>40%</b>	<b>15%</b>	<b>15%</b>	
ORTEGA CAHMORRO NEY HOLMES	60.75	0	40.00	78.62	76.06	48.31
RUIZ CAMARGO JAIRO ANTONIO	84.67	80	63.33	88.41	77.61	74.94
ARREDONDO PATIÑO LUIS MIGUEL	64.86	50	56.67	87.53	75.61	64.37
GAVIRIA MURILLO JAVIER ALEJANDRO	100	55	63.33	100	82.17	75.91
VELEZ ALVAREZ JUAN PABLO	73.47	40	70.00	91.51	77.56	70.38
OCAMPO RINCON JOHN JAIRO	100	65	60.00	78.86	85.61	73.42



Que el Dr. NEY HOLMES ORTEGA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.540.330, mediante oficio radicado bajo el número 999902 3725 del 12 de abril de 2012, solicita la valoración de cada una de las pruebas de los participantes.

Quela Universidad, mediante oficio radicado bajo el número 01-24232-60, dio respuesta a la solicitud anterior, y confirma la calificación del objetante.

Que el Dr. JUAN PABLO VÉLEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.018.22, dentro del término estipulado, y mediante oficio radicado bajo el número 999902 3745 del 12 de abril de 2012, presenta las siguientes objeciones frente a la Resolución No. 983 del 2 de abril de 2012.

1. Validarlos puntos en antecedentes con certificado de asesor consultor de la Secretaría Departamental de Salud.
2. Invalídala prueba psicotécnica por no cumplir con los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia, Decreto 800 de 2008.
3. Invalídala presentación del plan de trabajo, por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 5 de la Resolución No. 165 de 2008.

1. Dice el objetante que "S claro que el concurso se desarrolló según los parámetros establecidos en el Acuerdo No.002 y basado en la normatividad para tal fin Resolución No. 165 de 2008",bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Que se adelantó una prueba de gerencia pública y otra de sistema general de seguridad social en salud, y un test psicotécnico. Y concomitantemente se evaluó la hoja de vida y un plan de trabajo, que en su caso le otorga un puntaje de 70.38 % de 100%. El subrayado es nota textual del oficio presentado por el Dr. Velez. Sin embargo, hace algunas reclamaciones, hecho que se vuelve contradictorio. Y a renglón seguido continúa.

Que según el Decreto 800 de 2008 en su Artículo 5, deberán aplicarse pruebas de conocimiento y de competencias. Y que deberán valorarse los antecedentes de los aspirantes en cuanto a estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, para lo cual la institución que adelante el proceso diseñará un instrumento en el cual se privilegie la experiencia en el Sistema de Seguridad Social en salud.

Hace alusión el objetante al Decreto 785 de 2005.

Es de anotar que, para el concurso de Gerente de Hospitales, esta norma es bien clara en su Artículo 22 que establece:

Artículo 22. Requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

22.4 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención.

Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud.



Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de postgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Y el Artículo 24 del mismo decreto establece: Los requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados.

Por lo anterior, el Acuerdo No. 002 del 14 de febrero de 2012 emanado de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Jorge hace alusión solo al artículo 22, porque lo relacionado con los requisitos para Gerentes de que trata el Artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, fue reglamentado por el Decreto 800 de 2008, y es taxativo para los Gerentes de Hospitales.

Que la Universidad realizó nuevamente la revisión de su hoja de vida en lo atinente a los certificados de experiencia laboral y con relación a los contratos de prestación de Servicios, No. 100-05 de 2005, 350-05 de 2005 (no aportado) y 656-06 de 2006, se sobreponen al certificado expedido por SERTEMPO, trabajador en misión como médico en el Hospital Universitario San Jorge en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2005 y el 12 de agosto de 2007. Además en los contratos de prestación de servicio, no se establece la dedicación, por ser un contrato autónomo. Es decir, no tiene horarios ni subordinación, es un contrato de objetivos y resultados.

Artículo 12. Del Decreto 785 de 2005 establece: Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

2. Con respecto a la realización de la prueba psicotécnica, dice el objetante que es claro que existe una condición de desigualdad, ya que habiendo revisado como director científico de un hospital mental de referencia de tipo universitario, es prácticamente subjetivo darle una puntuación que sea desclasificadora a un test que lo único que define son perfiles, como es el test de Reddin o diagnóstico de la efectividad gerencial, que fue la prueba que se aplicó y que fácilmente se adquiere por internet, pudiendo acceder cualquier persona, y que en su caso obtuvo un puntaje alto, sin embargo se debe definir el aspecto netamente comportamental, como un puntaje perfecto, y que uno de los concursantes, que coincidentalmente quedó de primero obtuvo el 100% de la prueba.

En cuanto a la asignación de 100 puntos a uno de los candidatos en la prueba psicotécnica, me permito informarle que la prueba aplicada entrega los resultados en una escala diferente a base 100. Por lo tanto, se hace necesario convertirla a dicha escala en razón a las exigencias hechas por las normas vigentes que regulan el proceso de selección de listas de elegibles a Gerentes de las ESES.

Respecto a la condición de desigualdad citada por el objetante, cabe anotar que el manual de calificación de la prueba es propiedad intelectual de la firma Redding Consultants. El hecho de que por el desempeño profesional de alguno de los participantes o por curiosidad intelectual conociese el cuadernillo de preguntas, no invalida la transparencia del proceso ni de la prueba.

Es de anotar que, el Decreto 800 de 2008, en su Artículo 3 establece: "En el concurso de méritos público y abierto deberán aplicarse pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos y las aptitudes, que permitan determinar que el aspirante es idóneo para el desempeño del cargo". Por lo tanto, no es taxativa la norma en exigir la clase de pruebas.

La Resolución No. 165 de 2008, en su Artículo 3 del contenido de la invitación establece: La invitación deberá contemplar toda la información relevante del proceso y como mínimo contendrá los siguientes aspectos:

3.1.1.7. Pruebas a aplicar y valor de cada una de ellas dentro del proceso.



El Artículo 5 de la Resolución No. 165 de 2008, establece: Las pruebas de evaluación: En los procesos deberán aplicarse pruebas de conocimientos y de competencias.

Las pruebas de conocimientos deberán estar orientadas a evaluar a los aspirantes en cuanto a los conocimientos normativos y técnicos relacionados con el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad y del cargo a proveer y, especialmente, los relativos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Las pruebas de competencias estarán encaminadas a evaluarlos factores: Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Transparencia, Compromiso con la organización, Liderazgo, Planeación, Toma de decisiones, Dirección y desarrollo de personal y Conocimiento del entorno.

Las competencias podrán evaluarse mediante pruebas escritas.

3. Con relación a esta objeción, el Dr. Vélez Álvarez hace alusión al Artículo 5 de la Resolución No. 165, y dice que en el sentido que: Las competencias podrán evaluarse mediante pruebas escritas y/o entrevistas. Que cuando se realice entrevistas, esta no podrá tener un peso superior al 15% de la totalidad del proceso y deberá ser grabada y enviada a la Junta Directiva de la correspondiente empresa social del Estado, y que el Acuerdo se vale de un tecnicismo para exigir como requisito un plan de trabajo sobre un supuesto escenario futuro sin haberse realizado entrevista ni prueba escrita, pues como se define el término entrevista.

El objetante hace una larga explicación del significado de entrevista, entrevistador, entrevistados, clases de entrevista, las diferentes herramientas utilizadas para realizarlas y cita varias de ellas, como también las ventajas y los inconvenientes.

Con relación a lo anterior, hay que hacer claridad en que el plan de trabajo era parte de los documentos a aportar, el cual requería de una sustentación de dicho plan, teniendo en cuenta que en ningún momento se realizó algún tipo de pregunta por parte de los funcionarios de la universidad que hacen parte del proceso del concurso público para la conformación de lista de elegibles para conformar terna para la elección de Gerente de la Empresa Social de Estado Hospital San Jorge de Pereira.

Que basado en las consideraciones anteriores esta rectoría

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmaren todas sus partes la Resolución No. 983 del 2 de abril de 2012 de 2012, sobre la lista de elegibles al concurso público para elegir Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el contenido de la presente resolución en la Página Web de la Universidad Tecnológica de Pereira, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 002 del 14 de febrero de 2012, Artículo 5 del Cronograma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Frente al presente acto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Pereira, el 16 de abril de 2012.

WILLIAM ARBOLEJA URUENA  
Rector (E)